

**CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GTIA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ||  
JUZ 02 ADMVO ORALIDAD DE BUGA || RAD 761113333002-2020-00203-00 || DDTE  
CLAUDIA PEÑARANDA VS INVIAS Y OTROS**

Jose Rios Alzate <joserios@ilexgrupoconsultor.com>

Mar 3/10/2023 2:55 PM

Para:Juzgado 02 Administrativo - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <j02advitobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>;Notificaciones Judiciales Invias <njudiciales@invias.gov.co>;Isabel Hernandez <isabelhernandez@ilexgrupoconsultor.com>;Marisol Duque (abogada) <marisolduque@ilexgrupoconsultor.com>

 2 archivos adjuntos (547 KB)

15795 P8001482211\_0.pdf; RAD 2020-00203 CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA VS INVIAS CONTESTACION AXA COLPATRIA SEGUROS.pdf;

Doctor

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**

**JUEZ SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Guadalajara de Buga (Valle del Cauca)

<b>PROCESO</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76111333300220200020300</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INVIAS Y OTROS</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS</b>

**JOSE E. RIOS ALZATE**, en mi calidad de apoderado judicial de la Llamada en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., me permito adjuntar escrito contentivo de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, en el término legal concedido.

**Ruego acuse de recibido.**

Cordialmente,

JOSÉ E. RÍOS ALZATE

Abogado

I Lex Grupo Consultor S.A.S.

Calle 11 nro. 1-07 Oficina 610 Edificio Jorge Garcés Borrero "JGB"

Móvil 320 683 4961 / 310 428 7290

[joserios@ilexgrupoconsultor.com](mailto:joserios@ilexgrupoconsultor.com)

[www.ilexgrupoconsultor.com](http://www.ilexgrupoconsultor.com)

Santiago de Cali – Colombia



Salva un árbol, no imprimas este mensaje a menos que realmente lo necesites. Before Printing Think in our Environment. **ES NUESTRA RESPONSABILIDAD CON EL MEDIO AMBIENTE, NUESTROS HIJOS LO AGRADECERÁN** -  
----- La información contenida en este mensaje solo interesa a sus destinatarios y está

protegida por el derecho a la intimidad personal y corporativa, si ha llegado por error a su bandeja de correo agradecemos sea borrada, previo reenvío a su remitente. Gracias.

Doctor

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**

**JUEZ SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Guadalajara de Buga (Valle del Cauca)

**PROCESO                      REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN                76111333300220200020300**

### **A. SUJETOS PROCESALES**

**DEMANDANTE:                      CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA Y OTROS**  
**DEMANDADO:                      INVIAS Y OTROS**  
**LLAMADO EN GARANTÍA:        AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS**

### **B. LEGITIMACIÓN EN LA DEFENSA**

1

**JOSE E. RIOS ALZATE**, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, mayor y vecino de Santiago de Cali, identificado como aparece consignado al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía propuesto por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (en virtud del coaseguro pactado en la póliza (2201217017756 - 8001482211) en los términos del CPACA - CGP y normas concordantes, dentro del traslado concedido, en los siguientes términos:

### **C. DE LA DEMANDA – FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PARTE DEMANDANTE**

**AL HECHO PRIMERO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, conforme las manifestaciones indicadas en el escrito de demanda, los documentos allegados y la contestación del asegurado, es clara la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en cabeza del asegurado **INVIAS**.

**AL HECHO SEGUNDO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO TERCERO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO CUARTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO QUINTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, conforme las documentales obrantes en el plenario, no puede acreditarse el daño emergente en los términos señalados.

**AL HECHO SEXTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO SEPTIMO. NO SE ADMITE.** En los términos enunciados en el escrito de demanda, no pueden tenerse como pruebas arrimadas válidamente las fotografías allegadas, teniendo en cuenta que no cumplen los presupuestos normativos para tal fin.

#### **D. A LAS PRETENSIONES**

Se opone mi representada a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda por cuanto corresponden a conjeturas y apreciaciones que carecen de respaldo fáctico y jurídico. En el criterio de la responsabilidad extracontractual del Estado, y de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Nacional, no puede predicarse responsabilidad por no estar configurado el denominado “*daño antijurídico*” en su cabeza, como lo ha decantado la jurisprudencia.

Así las cosas, para declararse la responsabilidad es necesario sustentar el acervo probatorio en supuestos que contengan el elemento de la CERTEZA. De lo anterior, se infiere que, no contando con el sustento probatorio de la parte actora no es posible siquiera pensar en imponer una condena a mi representada, menos aun cuando no se logra determinar la responsabilidad de INVIAS, sumado a ello, es clara la responsabilidad de la víctima en el evento, quien ejercía una actividad peligrosa, sin que se den los elementos que estructuran la responsabilidad en cabeza de la entidad asegurada.

No se encuentra el nexo causal que pueda definir la responsabilidad enunciada.

Solicito al respetado Juzgado, se desestimen por improcedentes los pedidos de reconocimiento extrapatrimonial en cabeza de la asegurada, ya que carecen de sustento fáctico y jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, le solicito, previo el trámite legal, se absuelva a la parte demandada de todas las pretensiones formuladas por la parte

demandante y por el contrario se le condene al pago de las costas que genere el presente proceso.

Igualmente propongo contra la demanda, desde ahora las siguientes:

## **E. EXCEPCIONES**

### **1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DEL INVIAS**

Conforme los hechos narrados con el escrito de demanda y en la contestación del ente territorial, no existe causa material para la vinculación de la entidad asegurada, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS -, entidad que no tuvo injerencia alguna en los hechos narrados con el escrito de demanda.

En primer término, no se encuentra acreditado el evento en los términos narrados, no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrió el evento; y en segundo lugar como queda acreditado con las documentales obrantes en el plenario, se trata de un hecho ajeno al INVIAS.

Debe tenerse en cuenta además que, la vía donde presuntamente ocurrió el evento se encontraba a cargo del Departamento del Valle del Cauca, tratándose de una vía de segunda categoría conforme la Resolución 5951 de 2015, vía además que se encuentra concesionada, no existiendo en consecuencia legitimación para vincular a la entidad asegurada.

### **2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL / INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL DEMANDADO**

Contrario a lo expuesto por la parte demandante, no existe prueba de alguna circunstancia que pueda predicar alguna responsabilidad en cabeza de la entidad asegurada. Conforme los documentos obrantes en el plenario, es claro que la

asegurada ni por acción ni por omisión tuvo relación con el evento narrado por la parte demandante.

Deben probarse de manera fehaciente los tres elementos constitutivos de la responsabilidad, el daño, la falla en el servicio y el nexo causal.

No existe prueba alguna de que pueda servir para estructurar algún tipo de responsabilidad.

### **3. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD – INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL**

Contrario a lo expuesto por la parte demandante, no existe prueba de alguna circunstancia que pueda dar cuenta de la ocurrencia del evento y menos predicar alguna responsabilidad en cabeza de la entidad asegurada. No existe falla que pueda imputarse a la entidad demandada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas no demuestran responsabilidad que pueda imputarse al INVIAS.

5

Deben probarse de manera fehaciente los tres elementos constitutivos de la responsabilidad, el daño, la falla en el servicio y el nexo causal. Para que pueda configurarse la responsabilidad, entre el hecho y el daño, debe existir una relación de causa y efecto, una relación directa entre el hecho y el daño, que el hecho imputable sea el causante directo e indiscutible del daño.

En el asunto debatido, brilla por su ausencia el nexo causal que se pretende discutir, máxime cuando no se encontraba a cargo del INVIAS la vía aludida.

### **4. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO**

No se ha determinado con certeza la existencia de los perjuicios que aparentemente han sufrido los demandantes, teniendo en cuenta que se trata de un amplio grupo familiar. Para que el perjuicio sea indemnizable debe tener una

característica fundamental: LA CERTEZA. Su Señoría, no se trata solo de “contar” y “pedir”, se trata realmente de estructurar la verdadera dinámica de un proceso judicial, esto es, probar, sustentar lo dicho.

En este orden de ideas, no es ni remotamente posible que se condene al pago de perjuicios que no gozan de certeza, y si se hiciera tal condena habría sin duda alguna un enriquecimiento sin causa.

El doctrinante Juan Carlos Henao Pérez señala como reglas básicas de presunto perjuicio, entre otras, que “El daño debe ser probado por quién lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.” En general el daño, debe ser probado – debidamente acreditado- por quien reclama su reparación. (El Daño. Editorial Universidad Externado de Colombia. 1998).

En el mismo sentido cabe anotar que la Jurisprudencia Colombiana, invocando el artículo 167 del C.G.P., ha sido enfático en afirmar que el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y la acción de responsabilidad (o reparación como se aduce por la naturaleza jurídica de la demandada) no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicha norma jurídica. Es claro que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por la presunta perjudicada, por aquel que lo ha sufrido, por ende, a él le corresponde obviamente poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión.

No basta que la parte actora haga afirmaciones sobre la existencia de sus perjuicios, echando de menos que los mismos deben tener relación directa con la presunta falla, para que los mismos surjan debe tener el nexo causal y deben estar plenamente acreditados y sustentados.

En el mismo sentido se pronuncia Javier Tamayo Jaramillo en su obra de la Responsabilidad Civil de los Perjuicios y su Indemnización, al expresar: “Los perjuicios morales subjetivados igual que lo materiales deben, parecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable”.

## **5. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Teniendo en cuenta, que la hoy demandante se encontraba realizando una actividad peligrosa, lo que le exigía un mayor cuidado y pericia. En el derecho no debemos observar solo las presunciones de hecho y de derecho..

Así las cosas; la parte actora no puede pretender, endilgar responsabilidad a la entidad asegurada, cuando ni siquiera existe prueba sumaria de su relato, siendo su obligación demostrar los elementos que estructuran el juicio de responsabilidad que son el hecho, el daño y nexos causal, elementos que aquí brillan por su ausencia.

7

Colofón con lo anterior, es claro que, la hoy demandante no obró con pericia, conforme al análisis de aquellas presunciones denominadas de hombre, que son las cuales tan solo de la valoración de experiencia dan claridad respecto de un tema, para el caso objeto de estudio de haber actuado con pericia y cuidado hubiera podido evitar el presunto evento.

## **PRESUNCIONES DE HOMBRE o JUDICIALES – VALIDAMENTE ACOGIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO –**

En el presente evento, se debe partir de las pruebas existentes, mediante las cuales se logre determinar o establecer de manera contundente la responsabilidad

civil que los actores quieren endilgar en cabeza de los demandados, circunstancia no probada dentro del proceso.

## **6. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Esta excepción en lo que guarda relación con la asegurada, pues como se ha venido de indicar, no existe razón alguna para determinar alguna responsabilidad en cabeza del INVIAS, es claro entonces que, pretender un resarcimiento económico por parte del INVIAS, sería realizar evidentemente un Cobro de lo no debido.

## **7. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA**

Sírvase Señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio *lura Novit Curia* (Es una aforismo latino, que significa literalmente “*el juez conoce el derecho*”, utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas).

8

## **F. RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR MAPFRE SEGUROS**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO. SE ADMITE.** Conforme obra constancia en el plenario, los documentos allegados con la contestación a la demanda y el llamamiento efectuado por MAPFRE como líder de la póliza.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO. SE ADMITE.** Conforme obra constancia en el plenario de la póliza y sus coberturas.

Deberán tenerse en cuenta los límites y condiciones contractuales, además de ello, el cumplimiento por parte del asegurado de sus obligaciones tanto

contractuales como legales, y como se ha indicado el coaseguro pactado, la inexistencia de solidaridad.

**FRENTE AL HECHO TERCERO. SE ADMITE.** Conforme obra constancia en el plenario.

Deberán tenerse en cuenta los límites y condiciones contractuales, además de ello, el cumplimiento por parte del asegurado de sus obligaciones tanto contractuales como legales, y como se ha indicado el coaseguro pactado, la inexistencia de solidaridad.

**FRENTE AL HECHO CUARTO. SE ADMITE.**

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN SOLICITADA EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

9

**SE ADMITE** la constitución de la póliza allegada, sin embargo, deben tenerse en cuenta, los límites, condiciones, valor asegurado y vigencia que llegue a afectarse, porque de allí es de donde emergen las obligaciones de mi representada.

#### **G. OPOSICIÓN**

Solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el llamante y **AXA COLPATRIA SEGUROS S,A**, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenida en la póliza líder número 2201217017756 / 8001482211, que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse el presunto siniestro y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido cabalmente sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

En el evento en que el asegurado sea declarado responsable de indemnizar total o parcialmente a la parte pretensora, solicito que, de conformidad con lo previsto en el CGP, al definir la relación Llamante - Llamado en garantía, se determinen en forma clara y contundente el límite de valor asegurado que lo constituye el monto máximo de responsabilidad de mi representada de cubrir los daños y perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

## **H. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO REALIZADO POR MAPFRE SEGUROS**

### **1. FALTA DE AMPARO**

Como ha venido de indicarse, no se evidencia que el evento narrado haya ocurrido con ocasión del desarrollo de las actividades del INVIAS, luego entonces, no hay amparo que afectar, conforme el OBJETO del SEGURO previsto y pactado. Teniendo en cuenta que la vía a que se hace referencia no se encontraba a cargo de la entidad asegurada.

10

Sin la existencia de falla atribuible al INVIAS, se reitera no hay amparo que afectar.

### **2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DESEGURO**

Está determinada en el caso de marras, como una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual, se adquieren o se extinguen derechos, por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley, bajo el principio de la seguridad en las relaciones jurídicas.

Establece el artículo 1081 del Código de Comercio:

**“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

12

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Nicolás Bechara Simancas, de fecha 19 de 2002, radicado número 6011 (concordar con Concepto 2006051752-001 del 22 de diciembre de 2006 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia):

11

*“(…) La distinción entre una y otra especie de prescripción está radicada en la ya anotada naturaleza que las caracteriza (objetiva y subjetiva) y, por ende, en la persona destinataria (determinadas personas o todas las personas) y en el momento a partir del cual corren los términos previstos para su operancia, pues “los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no han conocido ni podido*

*o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho,..., y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria”.*

## **2. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO**

De conformidad con lo previsto por el artículo 167 del CGP, la demandante debe probar fehacientemente los hechos respecto de los cuales fundamenta la solicitud de resarcimiento de perjuicios o reconocimiento de derechos jurídicamente previstos, debe entonces probarse el daño para que pueda proceder el reconocimiento de la indemnización que se pretende, en caso contrario, el simple anuncio de eventuales perjuicios irrogados no constituye razón jurídica suficiente para reconocerlos.

Es la parte demandante, la encargada de demostrar la existencia de los presuntos perjuicios causados; es de su resorte aportar todas las pruebas que den lugar a demostrar que efectivamente se ha causado un daño y que del mismo deriva el reconocimiento de unos perjuicios, se reitera entonces, si el demandante no aporta pruebas fehacientes del daño y de sus consecuencias materiales, se hace imposible para el fallador reconocer indemnización alguna.

12

### **3. SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES Y EXCLUSIONES DE LA POLIZA LIDER**

De conformidad con la póliza contratada No. 2201217017756, deberán considerarse las condiciones pactadas en la misma, así como las exclusiones y límites de esta.

No podrá afectarse de manera alguna la póliza multireferida, más allá de los amparos previstos, teniendo en cuenta las condiciones pactadas, límites y exclusiones que fueron contratadas, y visibles en las condiciones particulares y generales de la referida póliza, en el remoto caso de una eventual condena, deberá definirse inequívocamente los extremos contractuales.

### **4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**

Determinada en el hecho que mi representada en el caso de una eventual condena, sólo está obligada a responder hasta el límite del monto asegurado,

según las condiciones, límites y exclusiones previstas en el contrato de seguro y que obran en la póliza que se pretende afectar, sin que pueda predicarse una solidaridad absoluta respecto de la eventual condena impuesta a los demandados, o coaseguradores, el límite para el caso de AXA COLPATRIA SEGUROS será del 20%.

Por ello se solicita desde ahora, que al momento de proferirse el fallo, se indique expresamente la obligación limitada que tendría mi representada con relación al demandante o al llamante y coaseguradores.

## **5. COASEGURO PACTADO – LIMITE PARTICIPACIÓN PORCENTUAL**

En las condiciones que rigen el contrato y en virtud del principio de la autonomía de la voluntad las partes acordaron que el riesgo y las primas se distribuían entre las siguientes aseguradoras (lo que incluye obviamente la asunción de obligaciones económicas en esa proporción), sin que ello implicara solidaridad, así:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	20 %
LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	30%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	50%

Luego, en virtud del aseguramiento contratado (coberturas) y respecto de un mismo interés (riesgo), cada asegurador asume en el evento de sentencia condenatoria una porción del total del riesgo y su consecuencial tasación desde la óptica del valor asegurado contratado, por ello, será sólo posible que mi representada en virtud del coaseguro pactado llegue a responder solamente hasta por el 20% del valor de condena (y dentro de los límites de contractuales) según lo anotado.

## **6. LA GENÉRICA.**

Sírvase Señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio *lura Novit Curia* (Es una aforismo latino, que significa literalmente “*el juez conoce el derecho*”, utilizado para referirse al principio de derecho procesal, según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas)

## **I. PRUEBAS**

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

- a. Sírvase su Señoría, citar a la parte demandante (mayores de edad), para que absuelvan interrogatorio que les formularé verbalmente o en pliego escrito que presentaré al Despacho para la correspondiente audiencia, y que versará sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

14

### **2. DOCUMENTAL**

- Las que ya obran en el expediente.

## **J. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado: Calle 11 Nro 1 – 07 oficina 610 de esta ciudad, móvil 3104287290 – 3206834961

Corre corporativo para notificaciones:

**marisolduque@ilexgrupoconsultor.com**

Con el acostumbrado respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. E. Ríos Alzate', with a large, stylized initial 'J' and 'R'.

**JOSÉ E. RÍOS ALZATE**  
**C.C. # 98.587.923 DE BELLO**  
**T.P. # 105.462 DEL C.S.J.**



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001482211

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL (COASEGURO ACEPTADO)**

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 19 10 2018	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES		
TOMADOR DIRECCIÓN	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Carrera 59 # 26-60, BOGOTA, BOGOTA			NIT 800.215.807-2 TELÉFONO 7056000		
ASEGURADO DIRECCIÓN	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Carrera 59 # 26-60, BOGOTA, BOGOTA			NIT 800.215.807-2 TELÉFONO 7056000		
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL			NIT 000.000.000-0 TELÉFONO 0		
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	19 10 2018	DESDE AÑO A LAS 16 06 2017 00:00	HASTA AÑO A LAS 01 08 2018 00:00	411

**DETALLE DE COBERTURAS**

ASEGURADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS NIT 800.215.807-2.  
Dirección del Riesgo 1 : KR 59 26 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA.  
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL  
SubRamo : R.C.E. GENERAL  
Objeto del Seguro : R.C.E. - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	2,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.90 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 0.90 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	2,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.90 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 0.90 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	760,000,000.00	560,000,000.00
Deducible: 1.90 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 0.90 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	2,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.90 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 0.90 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	2,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.90 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 0.90 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	2,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.90 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 0.90 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C.E. CONTAMINACION	2,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.90 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 0.90 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
GASTOS MEDICOS	301,000,000.00	121,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	2,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.90 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 0.90 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		

FACTURA A NOMBRE DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS

FORMA DE PAGO: CONTADO CERO DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****2,000,000,000.00
PRIMA	\$ *****92,930,816.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****0.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****92,930,816.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 19 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018

*[Firma Autorizada]*

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				23985	Agencia	JARGO SA CORREDORES DE SEG	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contactenos Escríbanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

P\_XXXXXX

USUARIO JSILVAM

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001482211

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	NIT	800.215.807-2
DIRECCIÓN	Carrera 59 # 26-60, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	7056000
ASEGURADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	NIT	800.215.807-2
DIRECCIÓN	Carrera 59 # 26-60, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	7056000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C. CRUZADA	2,000,000,000.00	1,520,000,000.00
Deducible: 1.90 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 0.90 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	420,000,000.00	0.00
Deducible: 1.90 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 0.90 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		

BENEFICIARIOS	Documento
Nombre	
TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., EMITE LA PRESENTE PÓLIZA DE ACUERDO A CONDICIONES DE LA COMPAÑÍA LÍDER "MAFFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A." PÓLIZA No. 2201217017756 CERTIFICADO No. 0.

VIGENCIA: 16/06/2017 HASTA 01/08/2018  
 VALOR ASEGURADO REPORTADO 100% \$10,000,000,000  
 VALOR ASEGURADO ACEPTADO AXA COLPATRIA 20% \$ 2,000,000,000

PRIMA REPORTADA 100% \$ 464,654,079  
 PRIMA REPORTADA ACEPTADO AXA COLPATRIA 20% \$ 92,930,816

DEMÁS TÉRMINOS DE ACUERDO CON ANEXO Y CONDICIONES ESPECIALES DADAS POR LA (LÍDER).





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001482211

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*92,930,816.00  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*92,930,816.00  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO CERO DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN OCTUBRE 19

DE 2018

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón [consuelorodriguezvalero.com](mailto:consuelorodriguezvalero.com), teléfono 3134998023.

USUARIO: JSILVAM